

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Dos (02) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JULIO ANIBAL GÓMEZ VÉLEZ
Demandado	FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO
Radicado	No. 05001-43-03-005-2019-00145-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal
Providencia	AUTO 223 V
Asunto	Resuelve Apelación –Confirma.

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión incoada en providencia del 28 de agosto de 2019 (F.12) por el cual se rechazó demanda de acumulación.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 28 de agosto de 2019 se emitió auto de parte del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se rechazó demanda de acumulación toda vez que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos al momento de admitir la demanda.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (F. 13) frente al anterior auto, argumentando que se puede excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos, toda vez a que no se ha habilitado plan de justicia digital, que el traslado de la demanda se surtió con copia física, por lo que se puede prescindir de allegar la demanda como mensaje de datos.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 1 de octubre del 2019 (Fl. 14) en el cual decide no reponer el auto del 25 de agosto de 2019 aduciendo que el rechazo de la demanda se debió a la preclusión del término con el que contaba el apoderado de la parte

demandante para solucionar el defecto de inadmisión, donde se guardo silencio por parte de la demandante.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en el presente asunto no era viable rechazar la demanda de acumulación, muy a pesar de que la parte demandante no subsanó en el término de 5 días, los requisitos del artículo 89 del Código General del Proceso.

DEL CASO EN CONCRETO:

Para resolver, es necesario examinar los requisitos exigidos para la presentación de una demanda. El artículo 89 del Código General del Proceso establece que:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.*

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”. (negritas fuera del texto)

Así mismo, en caso de que la demanda sea inadmitida, según el artículo 90 del Código General del proceso “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Ahora, el despacho al analizar el auto de 15 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, inadmitió la demanda ejecutiva hipotecaria que se pretendía acumular en el asunto primigenio, se advierte que ello aconteció efectivamente por no adjuntarse el libelo como mensaje de datos en la forma en que lo impone la norma procesal vigente.

Se puede observar así mismo que el demandante desatendió el requerimiento del juzgado y a contrario sensu no subsanó los requisitos exigidos, los cuales debería ser corregidos en un plazo de cinco (05) días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.

Es decir que, la actora no reparó en la totalidad los yerros indicados en el auto inadmisorio, no cumplió con la carga procesal interpuesta por el a quo. Además, le asistía a la parte demandante la obligación de adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandado, así como lo indica el artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada como efectivamente se hizo. El artículo 90 del Código General del Proceso es claro en cuanto a la consecuencia por no haber subsanado los requisitos en el término establecido.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, debe decirse que la carga procesal que tenía la demandante, al tener que subsanar el requisito solicitado en la inadmisión se omitió y, por consiguiente, era viable el rechazo de la demanda de acumulación pretendida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

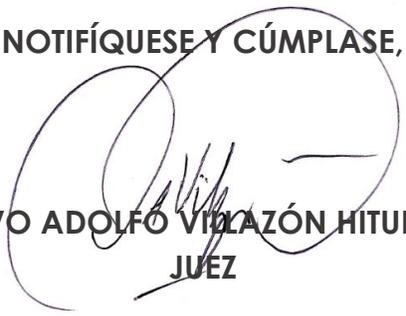
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de agosto de 2019 que dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva con título hipotecario que pretendía ser demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho. Así mismo póngase en conocimiento de las partes por los mecanismos actuales de comunicación dada la contingencia ocasionada por el Covid 19, a las partes.

TERCERO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILAZÓN HITURRIAGO
JUEZ

Ana P./GAVHI

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
